



Exp N.º 081 del 22 de abril del 2026
Infracción

AUTO N.º 592 - - - .

25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado **No. 6453** de fecha 19 de agosto de 2025, el señor Hugo Vargas Lozano presentó queja ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – **CARSUCRE**, solicitando se ejercieran funciones de control y vigilancia para verificar la existencia de permiso de aprovechamiento forestal en el municipio de El Roble (Sucre), en el marco del proceso de licitación pública LP-MR-001-2025.

Que, en atención a lo anterior, el día **11 de septiembre de 2025**, contratistas de **CARSUCRE**, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica y ocular con el propósito de verificar presuntas actividades relacionadas con excavaciones, rellenos y tala de árboles, asociadas a la construcción y mejoramiento de vías urbanas y rurales en el municipio de El Roble, específicamente en la calle 4B y calle 7.

Que, como resultado de la referida visita, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el Informe Técnico **No. 266**, en el cual se consignaron las observaciones realizadas en campo, así como las conclusiones derivadas de la inspección, evidenciándose y concluyéndose los siguientes aspectos:

- *Se evidenciaron TREINTA y SIETE (37) árboles talados de distintas especies (Tabla 2) con DAP promedios de 35 cm indicando CAP promedios de 110cm. Actividad realizada por el Consorcio Infraestructura Vial representado legalmente por el señor Jorge Humberto Barreto Arcos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.576.523 encargado de ejecutar la licitación pública LP-MR-OP-001-2025 “Mejoramiento en Concreto Rígido de Vías Urbanas y Rurales en el Municipio de El Roble, Departamento de Sucre” ubicados en espacio público específicamente en la calle 4B y calle 7, concerniente al mejoramiento de vías urbanas y rurales en concreto rígido en el municipio de El Roble, Sucre.*
- *No existe evidencia de permiso o autorización para realizar actividades de aprovechamiento forestal ÚNICO emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE al Consorcio Infraestructura Vial Representado legalmente por el señor Jorge Humberto Barreto Arcos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.576.523. También, se desconoce la disposición final de los residuos forestales talados en la Calle 4B y Calle 7 en el municipio El Roble.*
- *En el marco de la visita técnica efectuada, no existe certeza respecto a la adopción de las medidas ambientales necesarias para la adecuada ejecución de las actividades asociadas al proyecto “Mejoramiento en Concreto Rígido de Vías Urbanas y Rurales en el Municipio de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 081 del 22 de abril del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0592 - - - - 25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Roble, Departamento de Sucre”. Por lo anterior, se requiere al ejecutor del proyecto, Consorcio Infraestructura Vial, representado legalmente por el señor Jorge Humberto Barreto Arcos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.576.523, que presente ante esta autoridad un Informe Ambiental, soportado con las evidencias correspondientes, que dé cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

- *El informe solicitado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:*
 - a) *Detalle técnico de las intervenciones realizadas y de las estructuras construidas en el marco del proyecto.*
 - b) *Descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y análisis de su efectividad.*
 - c) *Relación del cumplimiento normativo ambiental aplicable al proyecto.*
 - d) *Evidencias y registro fotográfico de las actividades, antes y durante su ejecución, indicando claramente la fecha y lugar de registro.*
 - e) *Soportes y certificados de disposición final de residuos sólidos ordinarios, peligrosos y de construcción y demolición (RCD), emitidos por empresas prestadoras de servicios debidamente autorizadas.*
 - f) *Certificados de suministro y facturas de compra de materiales de construcción empleados en el proyecto.*
 - g) *Certificados de suministro y facturas de agua industrial utilizada en las obras.*
 - h) *Permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental.*

Que, la **Subdirección de gestión ambiental** realizó visita técnica el 11 de septiembre de 2025, generándose el informe de visita **No.266**, donde se observó que:

OBJETO DE LA VISITA

El día 11 de septiembre de 2025, contratista adscrito a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio N° 6453 de 19 de agosto de 2025, relacionada con excavaciones, relleno y tala de árboles por construcción y mejoramiento de vías urbanas y rurales en el municipio de El Roble específicamente en la calle 4B y calle 7.

Una vez ubicados en el lugar de la visita, se realizó la verificación de las actividades correspondiente al desarrollo de obras civiles de mejoramiento vial, específicamente la pavimentación en concreto hidráulico.

Se registraron actividades de tala de individuos arbóreos en compañía del señor Aureliano Diaz, identificado con C.C 92.516.036 en calidad de afectado por el corte de los árboles, quien manifiesta que los individuos forestales se han talado sin previo consentimiento a los vecinos y sin permiso de aprovechamiento.

Los individuos talados para la construcción de la calle en concreto hidráulico fueron registrados y en la mayoría identificados, los vecinos manifestaban que estos tenían alturas promedio de 5 metros.

Por último, se brindaron instrucciones a las personas aledañas sobre la forma oficial de realizar los trámites para solicitar el permiso de aprovechamiento de los individuos forestales ante la Corporación debido a que las especies forestales se encuentra en espacio público.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 081 del 22 de abril del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0592 - - - -
25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Durante la visita, se registraron las medidas dasométricas, evidencias fotográficas y coordenadas geográficas de los individuos forestales talados, relacionadas en la tabla 1.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Al llegar al sitio de visita, en las coordenadas X: 9.101076° e Y: -75.196040°, se registró actividades de excavación, pavimentación y tala en la calle 4B y calle 7 para mejoramiento de vías urbanas en el municipio de El Roble. Esta obra en espacio público concierne a la licitación pública LP-MR-OP-001-2025, ejecutada por el Consorcio Infraestructura Vial representada legalmente por el señor Jorge Humberto Barreto Arcos identificado con C.C. 1.129.576.523.

Durante la inspección se identificaron los siguientes hallazgos:

Acopio de materiales de construcción: En el frente de obra se observó almacenamiento de materiales aptos para relleno, así como material proveniente de excavación. El personal presente en la obra no pudo acreditar la procedencia de dichos materiales ni explicar la gestión ambiental aplicada a los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), por lo cual para esta autoridad ambiental no es clara la legalidad de estos.

Durante la visita técnica se evidenció la demolición de un canal destinado al encauzamiento de aguas, generando Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el área correspondiente a un drenaje. Estas labores se desarrollaron en el tramo comprendido entre las coordenadas 9.098665° N – 75.195745° W y 9.099489° N – 75.195014° W.

Lo anterior configura una acción que afecta de manera directa el recurso hídrico, constituyéndose en una actuación contraria a la normatividad ambiental vigente, específicamente a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1 – Prohibiciones, el cual establece que se consideran atentatorias contra el medio acuático las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “La propiedad es una función social que implica”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 081 del 22 de abril del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0592 - - - - 25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

La Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en los informes de fecha 11 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud, los integrantes del consorcio y su respectiva individualización y domicilio de notificaciones

En mérito de lo expuesto,



Exp N.° 081 del 22 de abril del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.°

0592 - - - = 25 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL ROBLE SUCRE**, se sirva remitir a esta corporación la carta consorcial y demás documentos legales de la conformación del Consorcio Infraestructura Vial, con origen en la licitación pública LP-MR-OP-001-2025 “Mejoramiento en Concreto Rígido de Vías Urbanas y Rurales en el Municipio de El Roble, Departamento de Sucre”. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico alcaldia@elroble-sucre.gov.co
- 2.2. **SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DEL ROBLE SUCRE**, se sirva identificar e individualizar al Consorcio Infraestructura Vial, a quien se le adjudicó mediante la licitación pública LP-MR-OP-001-2025 el Mejoramiento en Concreto Rígido de Vías Urbanas y Rurales en el Municipio de El Roble, Departamento de Sucre, de igual forma proporcionar a esta corporación canales de notificaciones electrónicas y físicas de dicho consorcio. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: secretariadeplaneacion@el-roble.gov.co



Exp N.º 081 del 22 de abril del 2026
Infracción

0592 - - - - 25 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ-MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Gissella Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.